

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/9/9

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 28 de mayo de 2003

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Novena sesión

Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003

CUESTIONES DEL NUEVO TRATADO DE LA OMPI SOBRE ORGANISMOS DE
RADIO DIFUSIÓN RELACIONADAS CON LOS ORGANISMOS DE DIFUSIÓN POR
INTERNET

Comunicación presentada por el Japón

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	2
II. CUESTIONES QUE CABE EXAMINAR CON RESPECTO A LA “DIFUSIÓN POR INTERNET”	2
a) Las diferencias entre los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radiodifusión tradicional” como medios de comunicación	2
b) Definiciones y conceptos:	
i) difusión por Internet	3
ii) organismo de difusión por Internet	3
c) La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”	4
d) Gran cantidad de nuevos beneficiarios	4
e) La eventual modificación del concepto de “radiodifusión” en el marco de los derechos conexos	4
f) Cuestiones relativas a la observancia	5
III. CONCLUSIÓN	5

I. INTRODUCCIÓN

1. Tal como se señaló a la Delegación del Japón en la última sesión del Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (SCCR), al examinar la estructura general del nuevo instrumento, la cuestión más significativa se relaciona con los “organismos de difusión por Internet”, y en particular con la posibilidad de que se les otorgue protección. Si la “difusión por Internet” ha de ser objeto de protección, cabe examinar algunas cuestiones, que figuran a continuación.

2. La Delegación del Japón considera que es preciso que en el SCCR se examinen en detalle cuestiones críticas y específicas relativas a la “difusión por Internet” y se mantengan debates al respecto, antes de tomar cualquier decisión política sobre el tema.

3. En el presente documento se destacan varios puntos que según la Delegación del Japón son fundamentales a la hora de examinar la posibilidad de conferir protección a los “organismos de difusión por Internet”. La Delegación del Japón espera que el presente documento pueda contribuir a agilizar el debate en el SCCR y, en consecuencia, a plasmarlo antes posible en el nuevo instrumento relativo a los organismos de radiodifusión. El presente documento versa sobre las cuestiones siguientes:

- a) las diferencias entre los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radiodifusión tradicional” como medios de comunicación;
- b) la definición y el concepto de “difusión por Internet” y “organismo de difusión por Internet”;
- c) la utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”;
- d) la gran cantidad de nuevos beneficiarios;
- e) la eventual modificación del concepto de “radiodifusión” en el marco de los derechos conexos;
- f) las cuestiones relativas a la observancia.

II. CUESTIONES QUE CABE EXAMINAR CON RESPECTO A LA “DIFUSIÓN POR INTERNET”

- a) Las diferencias entre los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radiodifusión tradicional” como medios de comunicación

4. La cuestión de “los organismos de difusión por Internet” debería tratarse con cautela, puesto que la naturaleza de éstos es distinta de la de los “organismos de radiodifusión tradicional”. Al examinar esta cuestión debería tenerse en cuenta las diferencias que se mencionan a continuación.

5. En muchos Estados, la transmisión de información que realizan los “organismos de radiodifusión tradicional” está reglamentada porque, en gran medida, la actividad que realizan esos organismos constituye un servicio público; como contrapartida, las señales que emiten están protegidas por derechos conexos. Por el contrario, en muchos casos la actividad de los “organismos de difusión por Internet” todavía no está reglamentada, aunque habría motivos para protegerla mediante derechos conexos; además, si entre los criterios para conferir protección se incluye la función de “servicio público”, debería considerarse atentamente si

corresponde o amparar los “organismos de difusión por Internet” en las disposiciones del nuevo instrumento .

6. En el caso de la “radiodifusión tradicional”, los miembros del público que puedan recibir ondas radioeléctricas, podrán acceder a emisiones de calidad homogénea, con independencia del número de personas que las estén recibiendo al mismo tiempo. Por el contrario, el número de personas que pueden acceder simultáneamente a una “difusión por Internet” es limitado. Ello significa que para transmitir señales “difundidas por Internet”, habrá que fortalecer la estructura de base, adecuándola al número de accesos previstos, para que la transmisión conserve una calidad homogénea. En realidad, no todos los “organismos de difusión por Internet” podrán efectuar fácilmente una transmisión cuando muchos usuarios accedan al mismo tiempo. Ello pone en evidencia la diferencia en la función de servicio público que desempeñan los “organismos de difusión por Internet” y los “organismos de radiodifusión tradicional”, como medios de transmisión de información al público.

b) Definiciones y conceptos

7. Si se decide conferir protección a la “difusión por Internet” en virtud del nuevo instrumento, será fundamental aclarar el alcance y las definiciones correspondientes. Revisten particular importancia los conceptos de “difusión por Internet” y “organismo de difusión por Internet”.

i) Difusión por Internet

8. Antes de comenzar los debates, es preciso aclarar la definición de “difusión por Internet” en cuanto a objeto de protección; por ejemplo, si el concepto de “difusión por Internet” quedaría limitado a la “transmisión por canales de tiempo real” o si deben incluirse las “transmisiones previas a solicitud (la puesta a disposición de imágenes y/o sonidos) por Internet”. Además, en el caso de que las “transmisiones previas a solicitud” sean objeto de protección, cabrá examinar varias cuestiones; por ejemplo, si corresponde interpretar que en las “transmisiones previas a solicitud” el público accede a las imágenes y/o sonidos transmitidos por Internet en el momento de descargarlos, copiando o no la información en el disco duro de la computadora. O si hay que interpretar que la “transmisión previas a solicitud” cubre la mera transmisión de archivos musicales o archivos de corrección “*patchfiles*” (utilizados para actualizar los programas informáticos instalados en las computadoras personales) por Internet. También vale aclarar la aplicación del concepto de “señal anterior a la radiodifusión” que el SCCR debería examinar atentamente.

ii) Organismo de difusión por Internet

9. Varias partes intervienen en el proceso de “difusión por Internet”; se trata de personas y entidades jurídicas que crean sitios Web, de proveedores de servicios de acceso a Internet, de los proveedores de la infraestructura física necesaria para el acceso a Internet, y otros. Todos ellos desempeñan papeles muy importantes en la transmisión de señales. Puesto que el nuevo instrumento se refiere no sólo a la protección del contenido (obras) transmitido, sino también a la protección de las señales transmitidas, todos ellos son eventuales beneficiarios, al menos en teoría. Por lo tanto, también es importante delimitar el alcance de los “organismos de difusión por Internet” en su calidad de beneficiarios.

c) La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”

10. La utilización de fonogramas para su “difusión por Internet” también es un tema que merece ser examinado. Con arreglo al Artículo 15 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas (WPPT), los “organismos de radiodifusión tradicional” están facultados a utilizar fonogramas con fines de “radiodifusión tradicional”, sin la autorización de los productores de los fonogramas, siempre y cuando les paguen una remuneración equitativa. En el caso de que el nuevo instrumento otorgue protección no sólo a la “radiodifusión tradicional”, sino también a la “difusión por Internet”, podría considerarse la posibilidad de aplicar el derecho de remuneración a la utilización de fonogramas para su “difusión por Internet”, manteniendo el paralelo con la “radiodifusión tradicional”. Sin embargo, actualmente no parece haber consenso sobre esta cuestión entre las partes interesadas.

d) Gran cantidad de nuevos beneficiarios

11. Cualquier persona puede realizar una “difusión por Internet” con sólo disponer de equipamiento digital, por ejemplo, una computadora personal; es decir que el nuevo instrumento otorgar protección a la “difusión por Internet” surgiría una gran cantidad de nuevos beneficiarios.

12. Cabe la posibilidad de que se reglamente la actividad de los “organismos de difusión por Internet”. Además, no hay que olvidar que la transmisión por Internet se realiza en forma anónima; en el caso de los “organismos de difusión por Internet”, todo ello podría debilitar la eficacia de los mecanismos de disuasión destinados a evitar la transmisión de información infractora/nociva, en comparación con los “organismos de radiodifusión tradicional”. Ello lleva a considerar que únicamente deberían beneficiarse de la protección ciertas entidades jurídicas.

13. Se confiere derechos conexos a los organismos de radiodifusión debido a su actividad creativa y a su valor intelectual como medios de comunicación. Desde este punto de vista, no sería apropiado excluirlos para privarlos de los beneficios de la protección simplemente porque se trata de personas físicas, aunque satisfagan el mismo criterio que los organismos de radiodifusión tradicional. Serán necesario examinar atentamente esta cuestión.

e) La eventual modificación del concepto de “radiodifusión” en el marco de los derechos conexos

14. En la Convención de Roma se entiende por “emisión” “la difusión en el ámbito de los sonidos o imágenes y sonidos para su recepción por el público” (Artículo 3.f)) y esta definición semántica, fundamentalmente, en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y en el WPPT. Por lo general, se entiende que esta definición de “emisión” supone la transmisión simultánea al público de un mismo contenido, y no incluye la transmisión punto a punto, teniendo en cuenta la naturaleza física y característica de la “emisión”.

15. Por su parte, la “difusión por Internet” puede interpretarse como una transmisión punto a punto, que no se considera como “transmisión para recepción pública”. Si en el nuevo instrumento se añadiera la “difusión por Internet” al concepto de “radiodifusión”, sería necesario cambiar la definición de esta última, que ha constituido uno de los conceptos importantes de los derechos conexos desde la adopción de la Convención de Roma.

f) Cuestiones relativas a la observancia

16. Un “organismo de difusión por Internet” puede cambiarse sin dificultad el lugar donde se origina su transmisión y sin que ese cambio incida en la información que se transmite a todo el mundo. A diferencia de los “organismos de radiodifusión tradicional” que para transmitir las señales están sujetos a una limitación geográfica y a las dimensiones de sus instalaciones físicas, la “difusión por Internet” no supone una limitación geográfica alguna para la distribución de información, ni exige vastas instalaciones físicas para transmitir la información. Esos elementos dificultarían la observancia y la aplicación del nuevo instrumento.

17. Si se protege la “difusión por Internet” resultaría muy difícil conocer la nacionalidad del “organismo de difusión por Internet”, eventual beneficiario del nuevo instrumento. En Internet no hay fronteras y hasta es posible que se encuentren completamente distintas la nacionalidad de la persona que transmite la información, el lugar donde se origina la transmisión, la nacionalidad del proveedor de servicios de Internet y el lugar donde se encuentra el servidor y el lugar en que se recibe la información, y no queda del todo claro qué “punto de vinculación” aplicará un Estado que pase a ser parte en el nuevo instrumento para decidir la nacionalidad de los “organismos de difusión por Internet” que habrá de proteger.

18. Además, como se menciona en el párrafo 16, puesto que los “organismos de difusión por Internet” pueden fácilmente modificarse el lugar desde donde inician la transmisión, podrían trasladarse a Estados que confieran una protección más amplia a sus actividades de “difusión por Internet”. Resulta preocupante que esta flexibilidad de los “organismos de difusión por Internet” pueda crear situaciones de inseguridad jurídica en el mundo.

III. CONCLUSIÓN

19. Es necesario que al menos las cuestiones expuestas en el presente documento se examinen en detalle si ha de protegerse la “difusión por Internet” con el consenso de los Estados miembros de la OMPI. La Delegación del Japón espera que estos elementos se tengan en cuenta en los futuros debates del SCCR.

20. La Delegación del Japón considera que en esta etapa alabrecha entre los “organismos de radiodifusión tradicional” y los “organismos de difusión por Internet” es demasiado amplia para que ambos queden cubiertos por un único instrumento. Naturalmente, ello supone oponerse a la protección de los “organismos de difusión por Internet”; sin embargo, la Delegación del Japón opina que la manera más práctica de tratar la cuestión de esos organismos es separándolos del alcance del nuevo instrumento que está siendo examinado en el SCCR y comenzar en ese Comité un debate independiente destinado a crear otro instrumento especializado para la protección de los “organismos de difusión por Internet”.

21. Los debates sobre los Tratados de Internet de la OMPI se iniciaron originalmente con miras a proteger y actuar sobre los derechos de los que eran entonces titulares de derechos, para

seguirelritmodelaevolucióndelastecnologíasdigitalesyde Internet.Enestesentido, corresponderíaatarlacuestióndelosnuevosbeneficiariosalmargendeldebateactual delos Tratados InternetdelaOMPIconelfindeevitarcualquierconfusiónconéstos.

[Findeldocumento]